



### JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00111 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Proterra S.A.S. y otro
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Decreta nulidad

En respuesta a comunicación remitida por este Despacho, la Superintendencia de Sociedades informó que, mediante auto del 13 de abril de 2021, se inició trámite de negociación de emergencia de que trata el Decreto 560 de 2020, solicitado por la sociedad Proterra y Cía S.A.S. el 26 de febrero de 2021.

Sobre el particular, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo estatuido por el artículo 11 del Decreto 560 de 2020, establece:

**“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

**El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.**

**El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.**

En el caso concreto, mediante providencia del 14 de abril del presente año, el juzgado libró mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá S.A. y en contra de Proterra y Cía S.A.S., Juan Fernando Gómez Naranjo y María Jesús Naranjo de Gómez, con base en el título valor aportado como base de recaudo.

Sin embargo, dado que el inicio del proceso de reorganización del ejecutado fue anterior (26 de febrero de 2021) a la emisión del auto mencionado, como se verifica en la prueba documental aportada, debe procederse en la forma que dispone el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, declarándose la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago, únicamente en lo que respecta a la sociedad ejecutada, comoquiera que, para ésta fecha, no era viable admitir ningún proceso de cobro en contra de la misma; continuándose el trámite en contra de los demás pretendidos.

El acreedor, en el evento de considerarlo pertinente, hará valer su crédito en el proceso de reorganización que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado**, a partir del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 14 de abril de 2021, únicamente en lo que respecta a la sociedad Proterra y Cía S.A.S.

**Segundo.** En consecuencia, se continuará el trámite en contra de Juan Fernando Gómez Naranjo y María Jesús Naranjo de Gómez.

**Tercero.** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la mentada sociedad. Líbrense los oficios correspondientes.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta decisión, se continuará con el trámite a que haya lugar.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

D.T

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c15588e86a976b0df749fadd4340b92d933b82bb1e81bdceadc67d45658da**

Documento generado en 21/10/2021 10:40:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>